

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00226-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Ana María Rodríguez Ruiz
Demandado: Inversiones Mek S.A.S.
Sentencia: 041

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP según el cual: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

ANTECEDENTES

La ciudadana Ana María Rodríguez Ruiz, obrando a través de apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la sociedad Inversiones Mek S.A.S., a fin de que se condene a ésta a pagarle unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

1. Que el día 20 de agosto del año 2020 la empresa Inversiones Mek S.A.S. mediante documento privado aceptó haber recibido por parte de la demandante Ana María Rodríguez Ruiz, la suma de \$10.500.000 como cuota para la compra de un bien inmueble en el proyecto de vivienda Mirador del Campestre del municipio de Roldanillo.
2. Que la sociedad demandada se comprometió a realizar la devolución total de los \$10.500.000 en la fecha 17 de diciembre del año 2020.
3. Que el plazo se encuentra vencido y la parte demandada no ha cancelado la obligación.

PRETENSIONES

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Inversiones Mek S.A.S. por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$10.500.000 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 17 de diciembre del año 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced a auto No.1624 del 20 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora, al tiempo que decretó como medida cautelar el embargo de un inmueble de propiedad de la sociedad demandada.

La orden de pago le fue notificada de forma personal a la sociedad Inversiones Mek S.A.S., por intermedio de su representante legal, el 13 de octubre de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó "falta de título ejecutivo e inepta demanda", la cual se ventiló con réplica de la parte actora.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita Juez competente para conocer y dirimir el asunto en única instancia, en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y domicilio de la parte demandada; además las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, gozan de legitimación en la causa y se han comparecido al proceso a través de abogados titulados.

Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si el documento arrimado como base de recaudo cumple con los requisitos de ley para ser considerado título ejecutivo, que sirva de sustento jurídico para el cobro de las sumas reclamadas.

Marco Normativo y Jurisprudencial:

En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Para que un documento pueda denominarse título ejecutivo es menester que cumpla con lo dispuesto en la norma antes citada.

Para un análisis más profundo sobre los requisitos que debe tener todo título ejecutivo, importa traer a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-747 de 2013, a cuyo tenor:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la

obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, las sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

Caso Particular:

A la demanda se allegó como base de recaudo ejecutivo un documento privado suscrito por el representante legal de Inversiones Mek S.A.S., adiado 20 de agosto de 2020, en virtud del cual hace constar que dicha entidad recibió de la demandante Ana María Rodríguez Ruiz la suma de \$10.500.000 como cuota de separación en la compra de una casa en el proyecto de vivienda Mirador del Campestre del Municipio de Roldanillo, precisando que se realiza la devolución de dicho monto en su totalidad por no existir promesa de compraventa firmada, indicándose como fecha de devolución del dinero el 17 de diciembre de 2020.

Para este Juzgado, el documento allegado como título ejecutivo satisface las exigencias del artículo 422 del CGP por contener en él una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, constituyendo prima facie plena prueba en contra de la sociedad demandada.

Pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio del mecanismo defensivo alegado por la parte demandada, denominado "*falta de título ejecutivo e inepta demanda*", y al respecto, estima el Juzgado que no está llamado a prosperar, pues si bien en el encabezado del documento base de recaudo se reseña "*LA EMPRESA INVERSIONES MEK SAS HACE CONSTAR*", ello no significa que no pueda contener en ella una obligación dineraria clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada y a favor de la demandante. Cabría preguntarse, si en realidad la sociedad Inversiones Mek SAS no se estaba obligando para con la demandante Ana María Rodríguez Ruiz a devolverle la suma de \$10.50.000, por qué al firmar el aludido documento el 20 de agosto de 2020, expresó que dicho pago lo efectuaría el 17 de diciembre de 2020. Ciertamente, para el Juzgado no es de recibo que la sociedad demandada le precise por escrito a la demandante una fecha para el pago del dinero, y posteriormente, ante la demanda, pretenda

desconocer los efectos jurídicos del documento y abocar a la actora a otro tipo de proceso para obtener la devolución del dinero que desde hace casi 2 años se comprometió a reintegrar, conducta por además contraria a la buena fe negocial.

Conviene precisar que la obligación contenida en dicho documento goza de claridad, pues todo su contenido es diáfano e inteligible con la simple lectura, por ende, no requiere de ningún esfuerzo mental para comprender el compromiso en él plasmado, esto es, que la sociedad Inversiones Mek S.A.S. realizaría la devolución de la suma de \$10.500.000 a la demandante Ana María Rodríguez Ruiz, el 17 de diciembre de 2020. De lo dicho anteriormente, también se advierte que la obligación es expresa, dado que en el documento base de recaudo está plenamente determinado el alcance de la obligación. Así mismo, emanada de él su exigibilidad, si se tiene que el pago debió efectuarlo la sociedad demandada el 17 de diciembre de 2020, por lo que para el 09 de septiembre de 2022 que se instauró la presente demanda, la obligación estaba con el plazo vencido, siendo legalmente exigible.

Así mismo, no existe duda de que el referido documento fue suscrito por el representante legal de Inversiones Mek S.A.S., es decir, por una persona legalmente facultada para contraer obligaciones en nombre de la sociedad, sin que dentro del término legal se hubiese tachado de falsa su firma ni tampoco su contenido, lo cual nos hace presumir auténtico el documento.

Aunado a lo anterior, la parte demandada en su escrito de contestación no desconoció el negocio jurídico celebrado con la parte demandante, ni puso en entredicho el haber recibido de manos de la demandante la suma de \$10.500.000 como cuota de separación para la adquisición de una casa, ni menos aún alegó no haberse comprometido a reintegrarle a la actora dicha suma de dinero el 17 de diciembre de 2020.

No pasa desapercibido para el juzgado lo expuesto por la parte demandada respecto del deber-potestad del Juez de revisar la validez del título ejecutivo, incluso si ello implica desconocer el contenido del mandamiento de pago expedido, empero, como ya se señaló, a juicio del Despacho el documento base de recaudo ostenta las condiciones de un título ejecutivo, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Corolario de lo antes expuesto es que esta excepción de mérito no está llamada a prosperar y así se declarará.

En suma, en autos obra prueba de la existencia de una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible de pagar a favor de la señora Ana María Rodríguez Ruiz y ninguna que exima a la demandada Inversiones Mek S.A.S. de cancelarla.

Consecuencia obligada de lo anterior es continuar adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago, ordenando la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de la sociedad demandada, una vez se hallen embargados, secuestrados y avaluados, así como el remate de los que con posterioridad se denuncien, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales. De igual manera, se ordenará la liquidación del crédito y en los términos del

artículo 365-1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$840.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "*falta de título ejecutivo e inepta demanda*", por las razones señaladas anteladamente.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.1624 del 20 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad de la sociedad demandada Inversiones Mek S.A.S., una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$840.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 01 DE DICIEMBRE DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f012bbccd00dc639e0efb5dff0dc7dad76306dc47d352a337f5300f65b9829f**

Documento generado en 30/11/2022 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>